

Ley No 1405 sobre funciones y espectáculos públicos para menores de
catorce años.— G. O. No 6621, del 7 de Mayo de 1947.

da y Sustituida

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley 195, año 1949
S. O 6905 **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 1405.

Art. 1.— A partir del primero de julio de 1947 las disposiciones de la Ley sobre Funciones Cinematográficas para Niños menores de catorce años, No 916, del 31 de Mayo de 1935, quedarán sustituidas por la presente ley, cuya ejecución estará a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 2.— Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno u otro sexo menores de catorce años películas que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 3.— La prohibición anteriormente prescrita existe aún en el caso de que los niños sean acompañados a las funciones por sus padres u otras personas mayores.

Art. 4.— Se entenderá que una película es apta para niños dentro de esta ley, únicamente después que sea exhibida ante una comisión permanente, que funcionará en Ciudad Trujillo, designada por el Secretario de Estado de Previsión Social, y que esta comisión apruebe la película de que se trate, o en caso de decisión favorable después del recurso previsto en el artículo 6 de esta ley.

Párrafo I.— La comisión indicada se compondrá de cinco personas, dominicanas, mayores de treinta años, de reconocida moralidad, y tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Se designará un suplente de cada miembro, para los casos de enfermedad o imposibilidad de éste de cumplir sus funciones. Deberá dictar sus decisiones dentro de los tres días de haber presenciado la exhibición de la película de que se trata, comunicándolas por escrito al interesado.

Párrafo II.— El Secretario de Estado de Previsión Social podrá designar comisiones similares en cualquier otra población

donde vaya a ser proyectada por primera vez en el país una película destinada a los niños.

Párrafo III.—Una vez aprobada una película por una comisión cualquiera, se considerará apta para niños en toda la República.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Previsión Social podrá declarar no apto para niños menores de catorce años cualquier otro espectáculo público capaz de producir los mismos efectos señalados en el artículo 2 de esta ley.

Art. 6.— En todos los casos, los interesados en los espectáculos podrán recurrir por escrito al Secretario de Estado de Previsión Social, y este funcionario, después de una indagación personal, o del informe de una comisión especial que designará al efecto integrada por no menos de siete personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 4, decidirá por escrito en definitiva.

Art. 7.— Las comisiones previstas por esta ley deberán rendir un informe trimestral al Secretario de Estado de Previsión Social sobre sus intervenciones.

Art. 8.— Los administradores, gerentes o encargados de teatros y centros de espectáculos que infrinjan la presente ley serán sometidos a la acción judicial por el Secretario de Estado de Previsión Social, por sus agentes legales o por la Policía Judicial, y sentenciados a multa de diez a cincuenta pesos. La pena se duplicará en caso de reincidencia.

Párrafo.— Los Jueces de Paz serán competentes para pronunciar dichas penas.

Art. 9.— La presente ley modifica cualquier otra disposición legal en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Polibio Díaz.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No 1406 sobre guarda de menores de catorce años.— G. O. No 6621, del 7 de Mayo de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1406.

niños expósitos
Art. 1.— Ninguna persona —salvo en los casos expresamente previstos por la ley o en virtud de una sentencia o disposición judicial fundada en la ley— podrá asumir o tener la guarda de niños de uno u otro sexo menores de catorce años, ni agregar su propio apellido al de niños de la misma edad, sin autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 2.— Las solicitudes de autorización deberán contener: a) una información explícita sobre la situación del niño que se trate de acoger o prohiar; b) una información sobre la